

**CONSTANCIA.** Neiva, Huila, 26 de enero de 2026. Radicación: 41001-41-89-004-2025-01420-00. El 19 de diciembre de 2025 se admitió. Inhábiles 20 de diciembre de 2025 al 10 de enero 2026 por vacaciones colectivas. Enero 11 y 12 de 2026, por fin de semana y festivo. El 13 de enero de 2026 se notificó la tutela. El 15 de enero de 2026 venció el término para contestar se pronunció: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y los terceros interesados JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, ELKIN JAVIER ARDILA ESPINOSA, LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN. La Universidad Libre y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN guardaron silencio. Pasa al despacho para lo de su cargo.



MAGALI DEL SOCORRO CUÉLLAR.

Oficial Mayor



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA - HUILA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiséis (2026)

Rad. 41001-41-89-004-2025-01420-00

**ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por HERNANDO ANDRES GAVIRIA TRIBALES contra la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y CARLOS ALBERTO OSORIO CABALLERO por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de la igualdad, trabajo y mérito.

**HECHOS**

Adujo el accionante que se inscribió en el concurso de méritos UT CONVOCATORIA FGN 2024-Concurso de Méritos FGN 2024 y optó por el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, con el No. de inscripción 0061267, habiendo obtenido como resultados en la prueba de conocimiento y comportamentales 71.27 y 72.00, respectivamente.

Señaló que, en la etapa de valoración de antecedentes por la UT CONVOCATORIA FGN 2024-Concurso de Méritos FGN 2024, se le otorgó calificación de 58, siendo ésta errónea, toda vez que no le contabilizaron su experiencia profesional relacionada como Fiscal Local.

Indicó que presentó reclamación a la accionada el 19/11/2025 y en ella solicitó fuera contabilizada su experiencia profesional relacionada como Fiscal Local, no siendo valorada y advirtiendo que contra la decisión no admite recurso.

Finalmente, solicitó se tutele sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada realice una nueva valoración de antecedentes, en la cual se incluya su experiencia profesional como Fiscal Local.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 19 de diciembre 2025 se admitió la tutela contra la accionada y vinculadas, corriéndoles traslado del libelo a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, habiéndose notificado de conformidad con la constancia que antecede.

Mediante providencia del 26 de enero de 2026 se ordenó Vincular al trámite constitucional a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN.

## **RESPUESTA A LA TUTELA**

### **• Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**

La entidad accionada a través de apoderado especial al descorrer la acción de tutela, admitió que el accionante se encuentra participando en el Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código de OPECE I-102-M-01-(419), quien superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, pruebas de las cuales obtuvo un resultado superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025. Por tal razón, el aspirante avanzó a la siguiente etapa: PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – V.A.

Señaló que no es cierto el señalamiento efectuado por el accionante al inferir que la asignación de una calificación de cincuenta y ocho (58) puntos en la etapa de V.A. se realizó de manera errónea, en razón a que dicha calificación obedeció a la revisión integral, detallada y objetiva de los soportes documentales allegados para la acreditación del ítem de experiencia, dentro de los cuales reposan los siguientes certificados y períodos debidamente evaluados conforme a los criterios establecidos. con el fin de ilustrar la información elaboró el siguiente cuadro:

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
1	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ASISTENTE DE FISCAL II	2/08/2011	31/12/2013
2	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ASISTENTE DE FISCAL II	1/01/2014	30/06/2017
3	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ASISTENTE DE FISCAL II	1/07/2017	31/01/2018
4	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ASISTENTE DE FISCAL II	1/02/2018	13/08/2024

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
5	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES	14/08/2024	11/04/2025
6	CASA COMERCIAL COMPRAVENTA SUPERIOR	APOYO JURÍDICO	1/11/2005	11/12/2007
7	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUDICANTE	2/02/2010	2/11/2010
8	UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA	DOCENTE CATEDRA	9/02/2015	6/12/2015
9	UNIVERSIDAD COOPERATIVA	DOCENTE CATEDRA Y ESPECIALIZACIÓN	9/10/2021	30/11/2022
10	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	COPIA CONTRATO	17/10/2024	17/10/2024

En congruencia con la anterior tabla, hizo referencia al análisis de los periodos certificados de la siguiente manera:

No	ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO	OBSERVACION
1	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ASISTENTE DE FISCAL II	2/08/2011	1/08/2016	60 meses	Periodo fue utilizado para la acreditación de cumplimiento de requisito mínimo.
2	Universidad Militar Nueva Granada	COPIA DE CONTRATO	17/10/2024	17/10/2024	0	Documento NO es objeto de puntuación por no ser un documento idóneo para la acreditación de experiencia.

<b>3</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ASISTENTE DE FISCAL II	2/08/2024	14/04/2025	8 meses y 13 días	Periodo fue utilizado para la obtención de puntaje dentro del ítem de experiencia profesional.
<b>4</b>	Universidad Cooperativa	Docente Catedra y Especializaci ón	9/10/2021	30/11/2022	13 meses y 22 días	Periodo no puede ser tenido en cuenta dado que no refleja que este en ejercicio de su profesión, adicionalmente el mismo es simultaneo con periodos ya valorados.
<b>5</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL II	2/08/2016	1/08/2024	96 meses	Periodo fue utilizado para la obtención de puntaje dentro del ítem de experiencia profesional relacionada.
<b>5</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL II	2/08/2016	1/08/2024	96 meses	Periodo fue utilizado para la obtención de puntaje dentro del ítem de experiencia profesional relacionada.
<b>6</b>	Universidad Surcolombiana	Docente Catedra	9/02/201 5	6/12/2015	9 meses y 28 días	Periodo no puede ser tenido en cuenta dado que no refleja que este en ejercicio de su profesión, adicionalmente el mismo
<b>7</b>	Fiscalia General de la Nación	Judicante	2/02/2010	2/11/2010	9 meses y 1 dia	Periodo no puede ser tenido en cuenta, toda vez que corresponde a experiencia adquirida con fecha anterior a la obtención del título.
<b>8</b>	Casa Comercial Compraventa Superior	Apoyo Jurídico	1/11/2005	11/12/2007	25 meses y 11 días	Periodo no puede ser tenido en cuenta, toda vez que corresponde a experiencia adquirida con fecha anterior a la obtención del título.

Con relación a la certificación expedida por la la Fiscalía General de la Nación, con fecha catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), afirmó que fue valorada en su integridad, sin que se haya incurrido en omisión alguna de los extremos temporales allí consignados, como se ilustra:

<b>3</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL II	2/08/2024	14/04/2025	8 meses y 13 días	Periodo fue utilizado para la obtención de puntaje dentro del ítem de experiencia profesional.
----------	--	------------------------------	-----------	------------	----------------------	--

Número de Folio	Entidad	Desde	Hasta Inicio	Hasta Final	Fecha Expedición	Experiencia Final	Tipo Experiencia	Folio Expediente	Estado	Válida
1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL II	01/01/2024	14/04/2025	08/12	Experiencia Profesional				Válida

Fecha Inicio: 01/01/2024      Fecha Final: 14/04/2025  
 Acepto actualizar la información en el sistema.

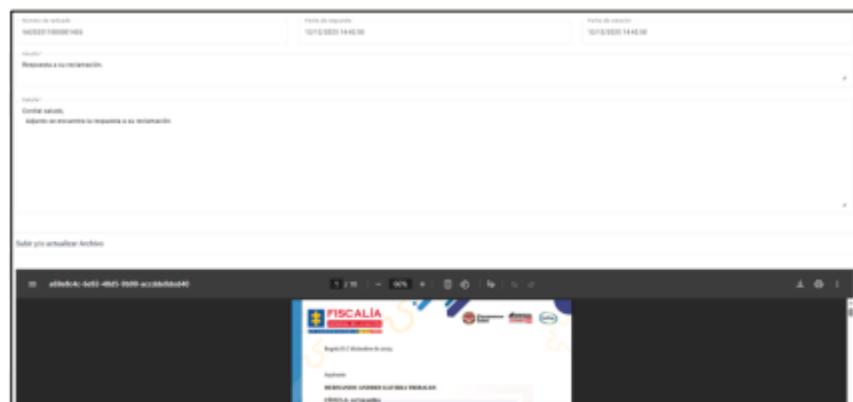
Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 Oficina: ALFILERANTE DE FISCALIA, II  
 Tipo Experiencia: Experiencia Profesional

Este documento es válido para la expedición de permiso en el ítem de Experiencia Profesional. Se entiende que se nombra hasta la fecha de expedición del mismo, es así entendido de que no se puede certificar fechas futuras. -impres.

Total de impresos: 48/13 | Sígueme |

Concluyó la accionada que se valoró el tiempo total de dicho certificado y precisó que en lo que respecta al cómputo del tiempo de servicio, no se puede acreditar experiencia posterior a la fecha de expedición de la certificación aportada.

Frente a la reclamación hecha por el accionante contra los resultados obtenidos en la prueba V.A., indicó que brindó respuesta el 12 de diciembre del 2025 y adjuntó captura tomada de la aplicación SIDCA3.



Sostuvo que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción. Tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al mérito, debido a que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Solicitó se desestime as pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que, se valoró todo el tiempo establecido dentro de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación.

**• Los terceros interesados JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, ELKIN JAVIER ARDILA ESPINOSA, LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN.**

Manifestaron que la inconformidad del actor se contrae al resultado particular en una fase ya ejecutada del concurso de méritos y en ese orden de ideas, la legítima autoridad llamada por Ley a conocer sobre los planteamientos y expectativas del actor es el JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, a

través de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mecanismo de defensa por medio del cual el gestor puede procurar la revocatoria de la decisión que no accedió a la modificación de su puntaje, con la posibilidad incluso de solicitar MEDIDAS CAUTELARES frente al acto administrativo que estima violatorio de sus derechos fundamentales, pedimento regulado en el artículo 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y que en virtud del canon 233 ejusdem puede resolverse, incluso, desde la admisión de la demanda.

- **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

La vinculada a pesar de haber sido debidamente notificada, guardó silencio, según constancia que antecede.

- **LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN.**

La vinculada a pesar de haber sido debidamente notificada, guardó silencio, según constancia que antecede.

## **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, refiérase ser el Juzgado competente para resolver la presente acción de tutela, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Este Juzgado debe establecer en el presente caso si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneró los derechos fundamentales de la igualdad, trabajo y mérito, al señor HERNANDO ANDRES GAVIRIA TRIBALES.

## **MARCO NORMATIVO**

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 constitucional, del cual se extraen tres dimensiones de protección, a saber<sup>1</sup>:

*“(i) igualdad formal, “lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige”; (ii) igualdad material, según la cual se debe “garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos”; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que “el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.*

A su vez, la Constitución Política en su artículo 25 precisa la doble naturaleza del trabajo como derecho y obligación social que, en cualquiera de sus modalidades, goza de especial protección del Estado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-470 de 2022.

En relación con ello, el artículo 125 de la norma superior determina el derecho a acceder a cargos públicos de carrera a través de concurso público, para lo cual, el ingreso y ascenso en los cargos de carrera se hará conforme a los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De otro lado, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los precisos eventos de que trata el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

La procedencia de la acción de tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos o a la ineeficacia, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable, que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto. De manera que, no es un procedimiento alternativo, sino residual, que no puede ser empleado para hacer respetar derechos que solamente tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma jurídica inferior a la Constitución Política, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 306 de 1992.

Así, de la interpretación de las normas en cita, los jueces constitucionales deben verificar que la acción de tutela cumpla los cuatro requisitos generales de procedibilidad para resolver el fondo del asunto, es decir, la legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Tratándose de la subsidiariedad, exige que, quien acude a este medio de defensa debe agotar previamente todos los mecanismos que el ordenamiento legal prevé, sea judiciales y/o administrativos, para la protección reclamada en la acción de tutela.

Al juez constitucional le corresponde evaluar sustancialmente la idoneidad de los demás medios judiciales en el caso concreto, para establecer si pueden restablecer eficaz e integralmente los derechos invocados; toda vez que, la acción de tutela únicamente procede cuando en verdad el afectado no tenga otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco fue diseñada para resolver temas sobre la interpretación de normas legales o asuntos netamente probatorios; comoquiera que aquella, se enfoca en proteger los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, pues esos debates deben ser resueltos en instancias judiciales ordinarias.

En suma, la acción de tutela contra actos administrativos es, por regla general, improcedente, toda vez que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista, lo suficientemente idóneo y expedito para proteger los preceptos superiores.

## **CASO CONCRETO**

En el caso sometido a estudio, con los medios probatorios allegados al trámite quedó probado que HERNANDO ANDRES GAVIRIA TRIBALES, se inscribió al empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito

Especializado, en modalidad de ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, concurso convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, a través de la plataforma SIDCA 3. Con ocasión a ello, el actor presentó reclamación ante la precitada entidad el 19/11/2025, quien le otorgó calificación de 58, siendo ésta errónea, toda vez que no le contabilizaron su experiencia profesional relacionada como Fiscal Local.

La Unión Temporal brindó respuesta al señor GAVIRIA TRIBALES el 12 de diciembre de 2025, habiendo indicado que, con relación a la certificación expedida por la la Fiscalía General de la Nación, con fecha catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), fue valorada en su integridad, sin que se haya incurrido en omisión alguna de los extremos temporales allí consignados y precisó que en lo que respecta al cómputo del tiempo de servicio, no se puede acreditar experiencia posterior a la fecha de expedición de la certificación aportada.

Bajo tal realidad, el despacho considera que, el mecanismo de amparo bajo estudio no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que, el asunto desborda la competencia residual y subsidiaria del juez constitucional, teniendo en cuenta que, la acción de tutela no está instituida como mecanismo alternativo ni adicional, tendiente a socavar la jurisdicción del juez ordinario que corresponda.

Al respecto, véase que, el accionante discute que no se contabilizó la experiencia como Fiscal Local, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el oficio de respuesta a la reclamación explicó en forma detallada el criterio establecido para valorar cada uno de los documentos allegados por el actor a fin de acreditar la experiencia. Puntualmente respecto de la experiencia profesional como Fiscal Local del señor HERNANDO ANDRES GAVIRIA TRIBALES, la cual data del 14 de agosto de 2024 hasta el 14 de abril de 2025, se observa que, según la respuesta dada por la accionada, sí fue valorada y dicho período fue utilizado para la obtención del puntaje, como se observa en el siguiente gráfico:

3	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL II	2/08/2024	14/04/2025	8 meses y 13 días	Periodo fue utilizado para la obtención de puntaje dentro del ítem de experiencia profesional.
---	--	------------------------------	-----------	------------	----------------------	---

En ese orden, se deduce entonces que el reclamo del ciudadano se fundamenta en el criterio adoptado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para valorar los antecedentes del aspirante, cuestión que conduce indefectiblemente a controvertir el acto administrativo que fijó las reglas, lineamientos y parámetros para tal efecto, es decir, el Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo de carácter general que convocó al Concurso de Méritos FGN 2024.

Ante la naturaleza de ese procedimiento, sin duda alguna, la controversia debe ser dirimida bajo los mecanismos del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, en concreto, el medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137, al tratarse de un acto administrativo de carácter general que presuntamente infringe las normas en que debería fundarse y, el cual, es suficientemente efectivo para proteger los derechos que presuntamente pudieron verse vulnerados o amenazados por las actuaciones de la accionada.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en definir la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en lo que ha indicado que, la acción de amparo no procedente para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos dada su naturaleza residual y subsidiaria, estimando razonable acudir previamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Sentencia T-381 de 2022).

Empero, la Corte ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando: “*(...) es procedente como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”*” (Sentencia T-381 de 2022).

No obstante, el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o la inminencia de este; por el contrario, es evidente que sus derechos no han sido conculcados pues su reclamación fue resuelta oportunamente y de tal forma que observó los principios de igualdad, mérito, objetividad y debido proceso.

Con todo, no pierde de vista esta judicatura que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 20 de 2014 y el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, la reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es una instancia única y preclusiva y contra la decisión que resuelva la misma no proceden recursos.

Actuar en la forma que lo pretende el accionante, implicaría desconocer el carácter residual, subsidiario de este medio de control y la imposibilidad de utilizarlo como tercera instancia o para crear procedimientos adicionales.

Aunado a lo anterior, se tiene definido que, tratándose de debates probatorios o de interpretación de normas legales, la acción de amparo no es el medio apropiado para dirimirlos, pues al tratarse de un proceso expedito, impide efectuar el estudio de fondo, con la garantía del ejercicio de contradicción y de defensa; por lo cual, son los jueces ordinarios los encargados de resolverlos.

Incluso, reconocer el amparo a favor del promotor de la tutela constituiría un trato desigual con los demás participantes del proceso de selección, como quiera que se estaria aplicando un tratamiento diferenciado injustificado a una sola persona, poniendo en desventaja a los demás aspirantes. A ello se suma que, el libelista no acreditó el trato diferenciado que se le haya otorgado a otra persona en su misma situación, que obligue a esta juez constitucional a aplicar la misma regla de derecho.

Tampoco se evidencia vulneración a los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues, tal como lo afirmó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, el aspirante cuenta con una mera expectativa y no con un derecho adquirido y el ciudadano ha sido nombrado en el cargo para el cual concursó.

En cuanto al argumento dado por el accionante respecto a que el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, es totalmente ineficaz dado lo avanzado de la etapa en la cual se encuentra el concurso, toda vez que el 18 de diciembre de 2025 se emitieron los resultados consolidados, causándole un perjuicio irremediable e inmediato, al no haberse contado con su experiencia relacionada como Fiscal Local, se indica al peticionario que en el precitado medio de control puede solicitar medidas cautelares frente al acto administrativo que estima violatorio, pedimento que puede resolverse desde la admisión de la demanda, en virtud del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela por no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad exigido. Se ordenará a la Unión Temporal (UT) CONVOCATORIA FGN 2024-5 que, una vez notificado el presente proveído, proceda a Publicar la sentencia de tutela en el portal web oficial, específicamente en la sección destinada a la información de la convocatoria, como también, notificar a la dirección electrónica suministrada por los aspirantes que participan por el mismo empleado del accionante.

De otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, este Despacho no vislumbra dentro de la presente acción de tutela vulneración alguna a otros derechos fundamentales, situación que hace improcedente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por HERNANDO ANDRES GAVIRIA TRIBALES contra la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y CARLOS ALBERTO OSORIO CABALLERO, con fundamento y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Unión Temporal (UT) CONVOCATORIA FGN 2024-5 que, una vez notificado el presente proveído, proceda a Publicar la sentencia de tutela en el portal web oficial, específicamente en la sección destinada a la información de la convocatoria, como también, notificar a la dirección electrónica suministrada por los aspirantes que participan por el mismo empleo del accionante.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión por el medio más expedito a las partes en la forma como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo y una vez en firme, por secretaría remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza

MC